

Ciudad de México, 1 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala. Con la precisión que el juicio electoral 44 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para el día de hoy, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo ordena, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 184 de esta anualidad, promovido por Ignacio Vázquez Franquiz y otras personas, en su carácter de titulares de Regidurías en el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad dentro de los expedientes 25 al 30 del año en curso acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó al referido ayuntamiento el pago de diversas remuneraciones a la parte actora.

La consulta propone calificar fundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable omitió definir la fecha a partir de la cual se les otorgaría el pago del apoyo a la ciudadanía y el monto preciso del mismo, pues si bien, aquél señaló que se debía realizar el pago de referencia en lo sucesivo por la cantidad de hasta cinco mil pesos mensuales, no se pronunció en cuanto al periodo de entrega ni tampoco sobre el monto que correspondía a cada integrante de la parte actora.

Por lo que hace al agravio relacionado con el pago de gasolina, se proponen infundadas las alegaciones, pues contrario a lo aducido, el Tribunal responsable sí se pronunció acerca del pago de dicho concepto en el mes de junio, además de señalar que debía ser cubierto en lo subsecuente.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que en la cuenta leída en la sesión pública en que se emitió la resolución impugnada se mencionó que se pagaría el concepto de apoyo a la ciudadanía a partir de noviembre de dos mil dieciocho y hasta la emisión de la resolución, el mismo se propone infundado, puesto que, de la inspección judicial realizada al video de la sesión, se advierte que ello no fue así.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con los errores ortográficos de la resolución impugnada, éste se propone infundado e inoperante, puesto que el Tribunal local sí se pronunció al respecto en el sentido de que dichos errores no generaban confusión, explicando las razones de su afirmación, las cuales no fueron controvertidas por la parte actora.

Por ello, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 193 del presente año, promovido por Marcial Rodríguez Saldaña, contra el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor, quien actualmente es Secretario General del Comité Directivo Estatal de MORENA en Guerrero, sobre su petición de asumir la titularidad de la Presidencia de dicho Comité ante la renuncia de quien fue electo en ese cargo.

El actor señala que tiene derecho a ocupar la Presidencia del Comité Directivo y ejercer plenamente ese cargo hasta la conclusión del mandato para el que fue electo, pues considera que tal facultad es otorgada por el Estatuto de MORENA, además de que los órganos de dirección deben ser integrados mediante procedimientos democráticos en elecciones libres y auténticas, lo que no sucedería si el Comité Ejecutivo Nacional designa a una persona delegada.

La consulta propone infundados los agravios expuestos debido a que, tal como lo sostuvo la responsable, el artículo 38 del Estatuto de MORENA establece que el Comité Nacional cuenta con la atribución de nombrar, a propuesta de su Presidencia, a personas delegadas para atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, local o municipal, cuando tales cargos se encuentren vacantes, mientras que el apartado B del artículo 32 del Estatuto establece que la Secretaría General deberá suplir las ausencias de la Presidencia del Comité Estatal con la finalidad de no paralizar las funciones del órgano de ejecución estatal, por lo que dicha suplencia se entiende como un deber y no un derecho y debe verse como una obligación intrínseca de quien ejerce el cargo partidista en la Secretaría General de un Comité Estatal.

No obstante, aun cuando sea una atribución de la Secretaría General de un Comité Estatal la suplencia de la Presidencia, lo cierto es que no es una circunstancia que permita un reemplazo hasta la conclusión del periodo en forma automática o sin la participación del Comité Nacional.

Esto es así, porque el hecho de que el actor haya sido electo en un proceso democrático no le da un mejor derecho a ocupar ese cargo de manera definitiva, dado que fue designado para una responsabilidad específica, que fue la de Secretario General; por ende, tiene que atenderse al sistema jurídico interno del partido, el cual prevé mecanismos de sustitución temporal, como el que le corresponde al actor como Secretario General, así como aquellos para renovar el cargo de la Presidencia o para nombrar delegaciones en periodos más largos, como en el caso acontece.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 184 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 193 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta del juicio electoral 36 de este año, promovido por Evangelina Solís Calderón, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de la Ciudad de México la resolución que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los que aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del presente año, así como la actualización de las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como inoperante el agravio en el que la actora manifiesta que el Tribunal local indebidamente determinó que la controversia se trataba de un asunto electoral, siendo que en realidad era un asunto laboral. Esto es así, pues la determinación que el Tribunal local tomó sobre la materia de la controversia planteada deriva del cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral 18 de este año.

Ello, pues al resolver dicho juicio, esta Sala consideró que la controversia era de índole administrativo electoral, pues los acuerdos impugnados incidían en el funcionamiento e independencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México al involucrar cuestiones presupuestales.

Lo anterior no implicaba que el Tribunal local pudiera decidir si demanda correspondía a un asunto en materia administrativa electoral o laboral. Por el contrario, implicaba una obligación analizar la controversia dentro del ámbito administrativo electoral y determinar si los acuerdos impugnados incidían en las prestaciones reclamadas por la actora, atendiendo a su origen y naturaleza.

Además, esta Sala determinó que el Tribunal local no solamente debía analizar la legalidad de los acuerdos impugnados, sino que debía considerar el origen y la naturaleza de las prestaciones reclamadas, de las que era posible desprender una posible afectación individual en los derechos de la actora o en el desempeño de su cargo o funciones en el Instituto.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios en que la actora solicita la inaplicación de la Ley de Austeridad en la Ciudad de México, pues es novedosa y nunca fue planteada ante el Tribunal local, instancia en que la actora encaminó su demanda únicamente a controvertir los acuerdos impugnados como actos concretos que afectaron su esfera jurídica.

Ahora bien, se propone calificar como fundados los agravios relativos a que el Tribunal local no fue exhaustivo porque no atendió la causa de pedir que la actora invocó desde la demanda primigenia, en que señaló que las prestaciones correspondientes le eran otorgadas desde que inició su relación laboral con el Instituto local y eran derechos adquiridos. Esto, pues si bien, el Tribunal local se pronunció respecto a la no afectación que causaban los acuerdos impugnados en el desempeño del cargo de la actora o del Instituto local, lo cierto es que, estableciendo una premisa incorrecta, dejó de estudiarse si la supresión de las prestaciones reclamadas ocasionaba o no un detrimento en los derechos laborales de la actora.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el Tribunal local, el solo hecho de que dichas prestaciones eran extralegales no bastaba para determinar que su supresión no afectaba los derechos laborales de la actora, pues para ello, debía determinar la naturaleza de las mismas, atendiendo al instrumento jurídico que originó su pago y el derecho que tendría o no para seguir recibéndolas.

En este sentido, se considera que el Tribunal local debió allegarse de los elementos necesarios para determinar, según lo señalado por la actora, la naturaleza y origen de las prestaciones que dejaron de otorgársele, por un lado, y por el otro, los elementos para conocer el derecho que según la actora tenía para recibir tales prestaciones y no sólo aquellos que demostraran la posible afectación en el ejercicio de su encargo, sino también los relacionados con sus derechos laborales, pues de esta manera, podía realizar el contraste legal y constitucional de esos derechos con los acuerdos impugnados, a efecto de analizar si el hecho de que el Instituto local las haya dejado de considerar en su presupuesto, en atención a la Ley de Austeridad, transgredía o no los derechos de la actora, como fue ordenado en la sentencia del juicio electoral 18.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente; gracias, Magistrada Silva.

Quisiera hacer alguna acotación en torno a este juicio electoral que se está analizando en esta oportunidad. Me parece que ubica el análisis de esta Sala Regional en un tema muy importante, quiénes son las autoridades que tienen la competencia para conocer de prestaciones vinculadas con el ejercicio de la función electoral y que de manera natural en ocasiones pueden tener también una incidencia en el ámbito laboral.

Vivimos hoy por nuestro marco jurídico, tanto legal como jurisprudencial, una dualidad de autoridades que pueden conocer esta temática y, por ello, esa fue la razón la que inspiró el juicio que resolvimos el veintitrés de mayo del año que transcurre, en el juicio electoral 18 y en donde identificando el reclamo que hacía la actora de diversas prestaciones, se abordó de

manera mayoritaria la decisión de pedirle al Tribunal local que abordara la eventual afectación que pudieran tener esas prestaciones en el ámbito de la función electoral.

Sin duda, esa determinación tuvo un análisis de tutela jurisdiccional amplia y buscó que el Tribunal Electoral esclareciera esa situación.

En el proyecto que se propone hoy se nos está sugiriendo revocar para exigir que se lleven a cabo nuevas actuaciones y yo en particular, tengo un disenso particular con esa posición, en tanto que cuando reviso el proceder que llevó a cabo el Tribunal Electoral, incluso, desde la fase de instrucción, encuentro que se llevó a cabo una instrumentación dirigida a identificar la naturaleza de estas prestaciones y la eventual afectación que tuvieron o que pudieran tener en el ámbito electoral.

Se revisó cuál era la actividad que desempeñaba esta funcionaria en el Secretariado Técnico del órgano desconcentrado, se revisaron sus actividades y se arribó a la conclusión de que éstas no podían tener una incidencia electoral.

Me parece que el ejercicio desarrollado por el Tribunal Electoral, desde mi punto de vista, es solvente y yo por eso pugnaría por dar otro sentido a la resolución que ahora se toma, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo me sumo a la posición que ha manifestado el Magistrado José Luis Ceballos, es un debate que ya tuvimos en esta Sala y tengo la impresión de que el proyecto que nos propone la Magistrada Silva está muy en línea de lo que votó en aquella sesión y del voto particular que emitió en el asunto que refería el Magistrado Ceballos, donde la Magistrada Silva estimaba que debía enfocarse desde el punto de vista laboral el asunto y, por tanto, incluso, no asumir competencia como Tribunal Electoral, en el caso.

El precedente, como bien lo enfocaba el Magistrado Ceballos, decidimos en la lógica de una tutela amplia y de proteger la tutela judicial efectiva, pedir al Tribunal local que revisara el impacto que tenía en el ámbito administrativo electoral la determinación del Instituto Electoral y, por tanto, ese es el enfoque que se le tenía que dar a la revisión, yo igual que el Magistrado Ceballos, estimo que el Tribunal localizó bien en la instrucción el requerir aquella documentación necesaria para saber cuál es el tipo de función que realiza la actora y, por tanto, las prestaciones si podían o no afectar en su función electoral.

Lo razonó de manera correcta. Dijo que, en su consideración, el haberle quitado esas prestaciones no afectaba su función electoral y es la parte que nos toca revisar como autoridades electorales, en este caso, como autoridad electoral.

Ya el proyecto en los términos que se presenta nos estaría llevando a pedir al Tribunal local que revise en el ámbito administrativo electoral, que es lo que pedimos, el pago, lo correcto o no del pago de las prestaciones sobre un enfoque laboral, cuando no es la vía adecuada porque, bueno, eventualmente, había una vía laboral que se podía haber agotado, pero en el caso concreto, pedimos que se revisara en la vía administrativa electoral y se analizara las posibles consecuencias en la función electoral. Ese es el enfoque que se pidió al Tribunal local y por eso yo también estimo que la resolución impugnada debería confirmarse en el caso.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Pues sí, en efecto, este juicio deriva de uno en el que voté en contra, el juicio electoral 18, y creo que, incluso, lo que estamos discutiendo ahorita evidencia que realmente lo que la actora venía a pedir y fue a pedir originalmente al Tribunal de la Ciudad de México era la protección en el ámbito laboral, no la protección en el ámbito administrativo electoral.

¿Qué es lo que más me inclina a pensar eso? Se me hace mucho más fácil pensar que una integrante, trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque eso no está controvertido en el expediente ni en la sentencia que estamos revisando, que era trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acudía a defender las prestaciones que recibía como trabajadora; incluso, en la demanda primigenia señalaba que esto le impedía seguir con, de alguna manera, el estatus de vida que mantenía hasta el cambio que se dio en el presupuesto por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los acuerdos que impugnaba.

El enfoque, si bien es cierto que se le dio en el juicio electoral 18 y que se obligó bajo ese enfoque que se revisara por parte del Tribunal de nueva cuenta estos acuerdos, lo acotaba a la materia administrativa electoral y, escuchando sus intervenciones, creo que se hace más evidente que realmente lo que la actora venía a tratar de que se protegiera eran sus derechos laborales.

Es mucho más, digamos, a mí me suena mucho más lógico que viniera a pedir la protección de esos derechos y de que se pudiera seguir con su misma calidad de vida que tenía antes de los acuerdos impugnados, a que viniera a defender las funciones que desempeñaba dentro del Instituto.

Creo que es mucho más lógico que, en todo caso, sea el Instituto mismo el que defienda esas funciones, a ella como actora en lo particular y decir: 'Es que el hecho que no me paguen un seguro, de que no me paguen algunas prestaciones relacionadas con materia electoral impacta en mis funciones en el Instituto Electoral de la Ciudad de México', eso no tendría relación con su calidad de vida, como nos los venía planteando desde la primera instancia, y eso refuerza mi convicción de que desde aquel juicio lo que venía demandando era unas prestaciones de carácter laboral.

Sin embargo, es cierto, en aquel juicio el Pleno de esta Sala, aunque sea de manera mayoritaria, con mi voto en contra, determinó acotarlo a la materia administrativa electoral, de eso estoy plenamente consciente, incluso, por eso ahora que volvió a llegar a mi Ponencia la demanda de la actora en contra de la nueva resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México lo admití, cuando en la anterior ocasión lo que yo había propuesto, efectivamente, era un desechamiento diciendo que nosotros no somos la instancia competente para conocer en segunda instancia de

cuestiones laborales del personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¿Por qué? Porque estoy convencida de lo que se decidió por esta Sala en Pleno, aunque sea con mi voto en contra, me obliga. Y, entonces, bajo esa tónica yo estaba obligada a revisar si la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, efectivamente, era acorde a lo que se había emitido por parte, a lo que se había resuelto por parte de esta Sala Regional, a la luz de los agravios que venía expresando la actora en el juicio que ahora resolvemos.

¿Cuál es el problema que veo yo? Si bien es cierto, se dijo que tenía que verlo como inserto en el ámbito administrativo electoral, dentro de la sentencia que se emitió por parte de la mayoría, sí se señala que se tenía que ver de manera integral los agravios de la actora, se señala que se tenían que ver y, en su caso, responder a los agravios que hacía valer en torno a las prestaciones y derechos laborales.

Y es por eso que, según yo, a pesar de que se decía que era en materia administrativa electoral, dentro de los parámetros que se dieron y estoy convencida después de escucharlo, es que esto es una lectura distinta que damos a esa sentencia. Yo sí veo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México estaba obligado a, bajo esa tónica, de cualquier manera, revisar si se habían vulnerado o no estos derechos de la actora, ¿por qué? Porque sólo así se podría atender de manera integral a su demanda, de otra manera se atiende simplemente de manera parcial por lo que ve al desempeño de sus funciones, pero no de manera integral atendiendo al agravio que ella hace respecto a que esta disminución en las prestaciones afecta su calidad de vida.

Es por eso que hago esta propuesta en el entendido de que sí, seguramente, incluso, mi lectura de esa sentencia que se tomó por parte de este Pleno tiene una interpretación distinta, atendiendo a que, según yo, desde el principio no debimos de haber conocido de este asunto porque era un asunto laboral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Nada más una acotación en torno a la valoración que realiza ya en este momento el Tribunal local.

Las prestaciones fundamentalmente que se reclamaban tenían que ver con aportaciones al seguro de vida, el fondo de ahorro y los vales de despensa y, sin duda, de una primera mano se logra ver que son de naturaleza extralegal, pero el componente de la extra legalidad no es el único componente que debía tomarse en cuenta, de acuerdo a lo que se ordenó en el juicio electoral 18.

En esa integralidad de la que habla la Magistrada Silva, precisamente, había que atender también a la naturaleza del trabajo desempeñado porque ese era el punto de focalización, no necesariamente porque se trate de prestaciones extralegales; es decir, el sólo origen de la prestación ya nos lleva a una conclusión total, sino que tenemos que atender también a la incidencia que puede tener este en la función electoral que, me parece, es donde se centró el análisis en el juicio electoral anterior.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo por último, agregaría nada más que vale la pena también recordar el escenario al que nos enfrentamos cuando nos llegó la primera demanda, porque, en aquel entonces, la Magistrada al proponer que nos declaráramos incompetentes para conocer, nos sugería que fuera un Tribunal de amparo quien conociera de la demanda de la actora y, en aquel entonces, le hacíamos ver a la Magistrada que el problema que iba a enfrentar la actora en ese escenario es que se iba a quedar sin posibilidad de revisión jurisdiccional porque el Tribunal local lo revisó desde el enfoque electoral, decíamos en aquel entonces, y es una autoridad electoral.

Entonces, esa resolución si nosotros la hubiéramos mandado a un Tribunal de Amparo se hubiera quedado sin posibilidad de revisión porque

seguramente hubiera sido sobreseída por el Tribunal de Amparo, al haber sido emitido por una autoridad electoral y versar sobre un tema electoral.

Es por eso que me parece que, en ambas intervenciones, como la del Magistrado Ceballos, como la mía, lo que decíamos es, en aquel entonces el enfoque fue tratar de garantizar la tutela judicial efectiva, que se le pudiera revisar y lo que al ámbito electoral pudiera revisarse, en este caso, era el enfoque de la posible afectación que se podía haber dado a la función electoral.

La propuesta que tenemos en este caso la mesa, lo que nos propondría, de alguna manera, es revisar un tema laboral por la vía administrativa electoral, como que entrando por la puerta de atrás para que se revisaran las prestaciones.

Es por eso que yo sí me quedaría muy inquieto en aprobar la propuesta como la tenemos en la mesa y me inclinaría por considerar que el Tribunal local actuó de manera correcta.

Adelante, Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En relación con esta última intervención, es verdad, esa fue mi propuesta originalmente, y creo yo que hubiera sido más garantista para la actora, porque estamos suponiendo que el Tribunal Colegido habría desechado o habría sobreseído la demanda de la actora, cuando en realidad no sabemos si es lo que hubiera hecho o no.

Yo me imagino otro escenario posible, en el que el Tribunal Colegiado sabiendo que es la segunda instancia para revisar los casos en los que conoce el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los que a pesar de ser una autoridad electoral revisa cuestiones laborales y que en segunda instancia esos Tribunales Colegiados sí son competentes para revisar las sentencias del Tribunal Electoral, me imagino otro escenario que es que el Tribunal Colegiado de Circuito hubiera entrado de alguna manera al fondo, incluso, tal vez hubiera revocado para efectos de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no conociera ese juicio por la vía del juicio electoral, sino por la vía del juicio laboral y, en ese caso, probablemente el escenario hubiera sido otro.

Y justo retomo algo de lo que comentaba en mi anterior intervención, estoy convencida de que la actora desde la primera instancia, en su primer demanda, no venía a proteger de manera primordial su función dentro del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sino a las prestaciones laborales que le fueron restadas derivado de los ajustes que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México por la promulgación de la Ley de Austeridad.

En ese sentido, tiene coherencia esto y a pesar de que hice un esfuerzo en este juicio, lo admití, porque estaba vinculada por la resolución del Pleno, atendiendo a lo que veía yo en la demanda y la interpretación que le doy yo al mandato que le dimos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a pesar de que según yo sí entiendo esta parte de que estaríamos de alguna manera forzando a que vieran por la puerta de atrás, de alguna manera, cuestiones laborales, creo yo que es lo que se mandó por parte de esta Sala Regional al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto y con el anuncio de un voto particular en lo que seguramente será un engrose.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En contra también del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se rechazó por la mayoría; con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente. Con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto particular, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Visto el resultado de la votación, se formulará el engrose respectivo, que conforme al turno interno estaría a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

En consecuencia, en el juicio electoral 36 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 56 del presente año, promovido por el Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad, que ordenó la integración de un incidente de inejecución de sentencia relacionado con el pago de dietas.

La consulta propone desechar la demanda debido a que el actor carece de legitimación para instar la presente vía porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

En ese sentido, carece de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

En adición a lo anterior, no se actualiza algún supuesto de excepción determinado en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para la procedencia del medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 56 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y seis minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

---ooo0ooo---